

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

06 DE OCTUBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000- 202000121-00	EJECUTIVO JOSÉ LÁZARO HERNANDEZ DOMINGUÉZ Y OTROS VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	04/11/2020
-------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------	------------

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, cuatro (04) noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 520012333002020-00121
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTES: JOSÉ LÁZARO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y OTROS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO PARA ALGUNOS EJECUTANTES

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al Despacho estudiar la *solicitud de mandamiento de pago*, presentada por los señores JOSÉ LÁZARO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, DANIELA HERNÁNDEZ MUÑOZ, OLGA LUCIA LIBREROS AYALA, LORENA y JOHANA HERNÁNDEZ LIBREROS, JUAN OLIVERIO, WALTER, ALBEIRO, JULIA, ALBERTO y HERMINDA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y MARTHA TULIA DOMÍNGUEZ a través de apoderado judicial, por las sumas de dinero que a su favor se ordenó pagar en la sentencia de 22 de febrero de 2013¹ y auto aprobatorio de conciliación judicial de 9 de agosto de 2013², ambos proferidos por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del proceso de Reparación Directa No. 2008 – 00421, adelantado por los ejecutantes en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2013 por la Sala de Decisión del Sistema Escritural - Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del asunto de Reparación Directa, Radicado No. 2008 - 00421, se resolvió declarar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales, materiales, y daño a la vida de relación causada a los demandantes, y como consecuencia de esta declaración, condenó a las entidades demandadas a pagar por concepto de perjuicios materiales y morales, así:

«A Por concepto de perjuicios morales, a favor del señor JOSÉ LÁZARO HERNÁNDEZ o a quien sus derechos represente, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$41.265.000) M/CTE, equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes; MARTHA TULIA DOMÍNGUEZ, LÁZARO HERNÁNDEZ

¹ Expediente Digital 2020-00121\03AnexosSentencia

² Expediente Digital 2020-00121\06ConciliacionJudicial

VAHOS, OLGA LUCIA LIBREROS AYALA, LORENA HERNÁNDEZ LIBREROS, JOHANA HERNÁNDEZ LIBREROS y DANIELA HERNÁNDEZ MUÑOZ la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.685.000), equivalente a 30 SMLMV, para cada uno; y, a favor de JUAN OLIVERIO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, WALTER HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, ALBEIRO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, JULIA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, ROSA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, RUPERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, ALBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y HERMINDA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.895.000), equivalente a 10 SMLMV, para cada uno de ellos.

B. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y a favor del señor JOSÉ LÁZARO HERNÁNDEZ, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVENTA Y CINCO CON 50/100 (\$26.700.095.50) M/CTE.

C. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y a favor de JOSÉ LÁZARO HERNÁNDEZ, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 80/100 (\$6.904.962.80) M/CTE.»

Posteriormente, con auto de 9 de agosto de 2013, esta Corporación aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencias llevadas a cabo el 16 de julio y 6 de agosto de 2013³, el cual consistió en que la FISCALÍA se obligó a pagar a favor de la parte actora el 70% de las condenas señaladas en la sentencia de 22 de febrero de 2013; decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 5 de septiembre de 2013⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Decreto 01 de 1084, en lo referente a la determinación por competencia por razón del territorio, establecía:

«Artículo 134D. Competencia por razón del territorio. La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

i) En los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva observando el factor cuantía de aquella.»

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 mantuvo tal preceptiva en el siguiente sentido:

³ Expediente Digital 2020-00121\05AnexosDiligenciaAudienciaConciliacion

⁴ Expediente Digital 2020-00121\07AnexosCertificaciones Pág. 1

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.»

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha puntualizado:

“(...) En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”⁵

Dado que la sentencia que sirve como título ejecutivo fue proferida por la Sala de Decisión del Sistema Escritural de este Tribunal, su cumplimiento recae en esta Corporación, conforme lo dispone el H. Consejo de Estado⁶, que frente al tema de competencia por conexidad, ha precisado:

«b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial».

2. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

De conformidad con el artículo 613 CGP, no es necesario agotar este requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Título Ejecutivo

Naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicado No. 4935-14, del 25 de julio de 2016.

⁶Ibidem

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito indispensable que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual, se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo puede estar constituido en un solo documento, como es el caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, entre otros, evento en el cual el título se denomina *singular*; o también puede estar integrado por varios documentos o un conjunto de ellos, caso en el cual se denomina título ejecutivo *complejo*, como por ejemplo el contrato junto al acta de liquidación, el acta de recibo de obra, las constancias de cumplimiento, etc.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean **claras, expresas y exigibles**, tal como lo establece el artículo 422 del CGP, el que al precisar las características de los documentos que tienen la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, refiere:

*«Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...»* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado⁷ se ha pronunciado en diferentes oportunidades, expresando lo siguiente:

«Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.»

Igualmente, la jurisprudencia del alto Tribunal⁸, al analizar las características de cada uno, ha expresado:

- i) “La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas**

⁷Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

- ii) ***La obligación es clara*** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- iii) ***La obligación es exigible*** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición"

De esa manera, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga como hemos visto, una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

4. Sentencia condenatoria como título ejecutivo

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los asuntos ejecutivos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se encuentran los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones probadas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 *ibidem*, consagra que constituyen título ejecutivo, respectivamente, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de obligaciones dinerarias.

Finalmente, debe tenerse en cuenta el artículo 114 del CGP, el cual establece que las copias de las providencias o documentos que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria.

4. Valor probatorio de las sentencias de condena

El numeral 2º del artículo 114 del CGP, estableció que las copias de las providencias o documentos que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

5. Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas

La ejecución procede solo cuando no se presenta el pago directo por la entidad condenada, siendo necesario que se haya agotado el cobro de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en los artículos 298 y 299 *ibidem*, se fijó el término para iniciar la ejecución, así:

- a. Transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato, sin excepción alguna.
- b. Si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, las sumas de dinero correspondientes a condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción.

Es decir, que el término que se debe esperar para adelantar la ejecución de una sentencia de condena es de 10 meses cuando la sentencia está provisionada por la entidad pública en el Fondo de Contingencias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y de 12 meses si se debe cancelar con los recursos del presupuesto de la entidad condenada, en los términos del párrafo del artículo 194 y el primer inciso del artículo 298 del Código.

6. Procedimiento aplicable

Corresponde aplicar el procedimiento contemplado en los artículos 422 y subsiguientes del CGP; lo anterior, en virtud de las remisiones efectuadas en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

7. Caso en concreto

Revisado el *sub judice* se tiene que en sentencia de 22 de febrero de 2013 proferida por la Sala de Decisión del Sistema Escritural - Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del asunto de Reparación Directa radicado No. 2008 - 00421 adelantado por la parte demandante, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se condenó a dicha entidad al pago de los conceptos discriminados en el acápite de antecedentes de esta providencia; condena que fue conciliada en trámite posterior a sentencia que culminó con el auto aprobatorio de conciliación prejudicial de 9 de agosto de 2013.

Es así como las providencias aportadas como título base de recaudo cumplen con el requisito formal relacionado con la constancia de ejecutoria de 5 de septiembre de 2013; a lo que se suma que en el mismo está contenida una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues, se acreditó que han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha de presentación de la demanda sin que la entidad obligada haya dado cumplimiento a lo ordenado, lo que acredita que el plazo con que contaba la entidad para que la obligación se hiciera exigible, de conformidad con lo regulado en el artículo 177 del CCA, al que se supeditó el cumplimiento de la decisión, se encontraba superado, en la fecha de presentación de la demanda.

El reconocimiento sobre los intereses moratorios se causa a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. Esto en atención a la Sentencia C - 188 de 1999, por medio de la cual se declaró inexecutable el inciso del artículo 177 citado que disponía: *«Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término»*, pues la H. Corte consideró que: *«el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados»*.

Así las cosas, al haberse ejecutoriado el auto aprobatorio de la conciliación judicial el 5 de septiembre de 2013, el pago de intereses moratorios devendría desde esa

fecha hasta que se realice el pago efectivo de la deuda; sin embargo, de conformidad con lo que preceptuaba el inciso 6 *ibídem*, «*si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma*», razón por la que en el presente caso, dichos 6 meses se cumplieron el 5 de marzo de 2014 y la parte ejecutante presentó la solicitud de pago el 20 de julio de ese año⁹, en ese entendido, desde el 5 de septiembre de 2013 (fecha de ejecutoria) y el 20 de julio de 2014 (fecha de solicitud de pago) no es procedente ordenar la cancelación de intereses de ningún tipo, por lo que los mencionados, habrán de reconocerse desde la mentada fecha de la presentación en legal forma de la solicitud de pago.

Ahora bien, revisados los requisitos formales de la demanda ejecutiva, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solo se encuentra debidamente facultado para perseguir la ejecución de la condena en favor de JOSÉ LÁZARO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, DANIELA HERNÁNDEZ MUÑOZ, OLGA LUCIA LIBREROS AYALA, LORENA y JOHANA HERNÁNDEZ LIBREROS, JUAN OLIVERIO, ALBEIRO y HERMINDA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ; pero no para solicitarla en nombre de WALTER, JULIA y ALBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y MARTHA TULIA DOMÍNGUEZ, pues, respecto de estos últimos, si bien se relacionan en el memorial poder y en la demanda en calidad de ejecutantes así como que son beneficiarios de la condena, no confirieron poder debidamente constituido al profesional del derecho, razón por la que frente a los mencionados, no hay lugar a librar el pretendido mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.»

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

«Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

⁹ Expediente Digital 2020-00121\14SolicituddePago.AcuerdoConciliatorio

(...))»

Para el caso que se estudia, entre los anexos de la demanda se allega un memorial por medio del cual los ejecutantes arriba citados le otorgan poder especial al profesional del derecho, Javier Andrés Chingual García para que formule las pretensiones conforme se leen en el libelo genitor; no obstante, dicho memorial carece del imperativo contenido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 citado, es decir, no cuenta con presentación personal por parte de algunos de los otorgantes, ante juez, oficina judicial o notario.

Así las cosas, el otorgamiento de poder es un trámite previo a la presentación de la demanda, aunado a que la previsión legal contenida en el Código General del Proceso no da mayor lugar a elucubraciones, habida cuenta que es claro al establecer que el poder especial debe ir acompañado del requisito de la presentación personal, requisito que no fue cumplido respecto de los señores WALTER, JULIA y ALBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y MARTHA TULIA DOMÍNGUEZ, razón por la que frente a ellos no habrá lugar a librar mandamiento de pago.

Valga recordar que el requisito explicado en precedencia solo es prescindible con la puesta en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, no siendo aplicable para el caso de marras, toda vez que la demanda ejecutiva que se estudia se incoó con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho compendio normativo, esto es, el 3 de marzo de 2020.

Así las cosas, es posible acceder a la petición de librar mandamiento de pago en favor de los señores JOSÉ LÁZARO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, DANIELA HERNÁNDEZ MUÑOZ, OLGA LUCIA LIBREROS AYALA, LORENA y JOHANA HERNÁNDEZ LIBREROS, JUAN OLIVERIO, ALBEIRO y HERMINDA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ por el 70% del valor de la condena impuesta en favor de cada uno de ellos en sentencia de 22 de febrero 2013, de conformidad con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, y que fue aprobado por esta Corporación, a través de auto de fecha 9 de agosto de 2013, así como a los intereses moratorios causados para ellos desde el 20 de julio de 2014, como se explicó.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de los señores JOSÉ LÁZARO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, DANIELA HERNÁNDEZ MUÑOZ, OLGA LUCIA LIBREROS AYALA, LORENA y JOHANA HERNÁNDEZ LIBREROS, JUAN OLIVERIO, ALBEIRO y HERMINDA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el valor del SETENTA POR CIENTO (70%) de las sumas de dinero reconocidas en favor de cada uno de ellos en las sentencia del 22 de febrero de 2013, y en los términos del acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 9 de agosto de 2013; así como al pago de los intereses moratorios causados en favor de los mencionados desde el 20 de julio de 2014 hasta el momento en que se realice el pago efectivo de la condena, de conformidad con los argumentos anotados.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en favor de los señores WALTER, JULIA y ALBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y MARTHA TULIA DOMÍNGUEZ, por las razones dadas.

TERCERO: **ORDENAR** a la ENTIDAD DEMANDADA a cumplir con la obligación de pagar a los acreedores, la sumas anteriormente señaladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, en aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago a la parte demandada, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: **NOTIFICAR POR ESTADOS ELECTRÓNICOS** a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 171-1 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **CORRER TRASLADO** a los notificados de la demanda y sus anexos, documentos que quedarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño. El traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

El término de traslado de la demanda de **DIEZ (10) días** otorgados a la entidad ejecutada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días antes aludidos.

SÉPTIMO: En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 171 del CPACA y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte demandante depositará en efectivo en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto, en la cuenta corriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6, y convenio 13476 a nombre del Tribunal Administrativo de Nariño, la suma de cien mil pesos M/CTE. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual la parte demandante, allegará copia de la consignación a la Secretaría General del Tribunal.

OCTAVO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.715.537 y Tarjeta Profesional No. 92.269 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON
Magistrada



ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado